

## AUTO N. 01346

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 00066 del 14 de enero de 2015 inicio, en contra de la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01735840 del 06 de septiembre de 2007, ubicado en la calle 23 No. 16-02 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2015, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y notificado por aviso el 10 de septiembre de 2015, con constancia ejecutoria del 11 de septiembre del mismo año.

Que a través del Auto No. 02825 del 23 de diciembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, con matrícula mercantil N° 0001735840 del 06 de septiembre de 2007, ubicado en la calle 23 N° 16 – 02 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C ruido intermedio restringido – subsector zona comercial, en horario nocturno, mediante el funcionamiento de cuatro altavoces con su sistema de amplificación y manejo consola autopotenciada, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspasa los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido, según lo establecido en los artículos 45 del decreto 948 de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, el día 05 de abril de 2017.

## II. DESCARGOS

Que, la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, mediante radicado No. 2017ER71754 del 21 de abril del 2017, presentó escrito de descargos contra el Auto No 02825 del 23 de diciembre de 2016, encontrándose dentro de los términos de ley.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).***

## **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

*demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como:

*“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-2443**, perteneciente al procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, ubicado en la calle 23 No. 16 -02 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, es procedente hacer un

análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el Radicado No. 2017ER71754 del 21 de abril del 2017, se evidencia que dicho escrito fue presentado dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del Auto No. 02825 del 23 de diciembre de 2016, según lo establece el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, dentro del escrito la presunta infractora a través de su apoderado además de mencionar algunas adecuaciones locativas con miras mitigar el impacto sonoro, solicita las siguientes pruebas:

- Visita técnica por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que se confirme el cumplimiento de los requerimientos y adecuaciones, objeto de la formulación de cargos que nos ocupa.
- Declaración del señor Juan José Mora con cedula de ciudadanía N. 79.752.605 administrador actual del establecimiento de comercio, con el fin de que rinda su testimonio respecto de las gestiones y trámites que se han realizado con el fin de informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre el cumplimiento de sus requerimientos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de practica de pruebas, es necesario precisar en primer momento que la conducta que dio origen al presente proceso sancionatorio, son de aquellas en las cuales la realización del comportamiento se agota en un solo momento, esto es de ejecución instantánea y que fue evidenciada en el momento de la realización de la visita por parte de nuestros profesionales del área técnica, por lo tanto si bien la investigada informa sobre la realización obras de adecuación, las mismas se realizaron posterior a la precitada visita técnica. Razón por la cual esta Dirección considera que las pruebas solicitadas se anteponen al principio de conducencia y utilidad, ya que si se accediera a la practica de las mismas, estas no estarían encaminadas a probar o a desvirtuar los cargos formulados que tienen como factor de temporalidad como ya se dijo anteriormente la fecha de la visita de los profesionales técnicos de esta Secretaría, sino a hechos posteriores, razón por la cual esta Dirección no accede a la petición de la practica de pruebas hechas por la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, ubicado en la calle 23 No. 16 -02 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado 2013ER050704 del 06 de mayo de 2013, con el cual se solicita visita y posterior concepto técnico de ruido, al establecimiento de ubicado en la calle 23 No. 16 -02.

2. El concepto técnico No. 09053 de 27 de noviembre del 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **75,6.dB(A) en horario nocturno**, con sus respectivos anexos:
- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 04 de julio de 2013.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST, modelo Soud PRO DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010001.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010017.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00066 del 14 de enero de 2015, en contra de la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NIGHT CLUB PASO TEXAS**, ubicado en la calle 23 No. 16 -02 de la localidad de Mártires de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

- 1 Radicado 2013ER050704 del 06 de mayo de 2013, con el cual se solicita visita y posterior concepto técnico de ruido, al establecimiento de ubicado en la calle 23 No. 16 -02.
- 2 El concepto técnico No. 09053 de 27 de noviembre del 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **75,6. dB(A) en horario nocturno**, con sus respectivos anexos:
  - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 04 de julio de 2013.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST, modelo Soud PRO DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010001.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010017.

**ARTÍCULO TERCERO.** - No acceder a la solicitud de pruebas realizada mediante el Radicado No. 2017ER71754 del 21 de abril del 2017, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

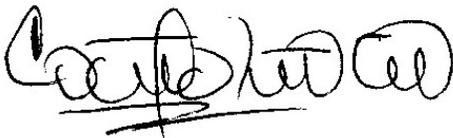
**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARISOL VALENCIA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.014, en la calle 23 No. 16 -02 de la localidad de Mártires, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes a la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **No SDA-08-2014-2443**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0551 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 14/04/2020

14/04/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/04/2020